

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00375 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: VICTOR ALFONSO RUIZ VELA.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

Con memorial radicado el 29 de octubre de 2019, el apoderado de la parte actora presentó incidente de liquidación de perjuicios por condena en abstracto, visible en el cuaderno No.2 del expediente.

En proveído fechado 3 de febrero de 2020, se corrió traslado a la parte demandada del incidente de liquidación de condena en abstracto, para los efectos y en los términos del artículo 129 del Código General del Proceso, la parte demandada guardó silencio.

Teniendo en cuenta que la parte demandante aportó nuevamente el dictamen pericial al que no se dio validez en el trámite del proceso y este no cumple con lo ordenado en la sentencia del 30 de agosto de 2019, es decir que sea proferido por la junta médico laboral o la junta regional de calificación de invalidez, considera el despacho requerir a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del fallo en mención.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que tramite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca o en su defecto a la Junta Médico Laboral, con el fin de que le practique el dictamen pericial al señor Víctor Alfonso Ruiz Vela que le permita determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia del 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: Una vez allegado el dictamen pericial se correrá traslado del mismo y se **FIJARÁ** fecha para celebrar la audiencia de que trata el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

as

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020. Secretaría

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00387-00
Clase de Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante: CASUR.
Demandado: LEONCIO ALVARO HERNANDEZ BARON.
Asunto: ORDENA REQUERIR PARTE DEMANDANTE.

ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del **28 de octubre de 2019** se declaró el incumplimiento y la terminación del contrato No. 083 del 1 de octubre de 2013, celebrado entre la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional – CASUR a través de su representante legal como arrendador, y el señor Leoncio Álvaro Hernández Barón, como arrendatario, ordenando la restitución del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

CONSIDERACIONES

Atendiendo el informe de notificación obrante en el folio 78 por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito, se conmina al apoderado de la parte demandante a fin de que proceda a realizar la notificación personal de la sentencia del 28 de octubre de 2019 autorizado a la dirección del inmueble arrendado de conformidad con el numeral 2 del artículo 384 del Código General del Proceso, allegando la certificación de entrega expedida por el servicio postal.

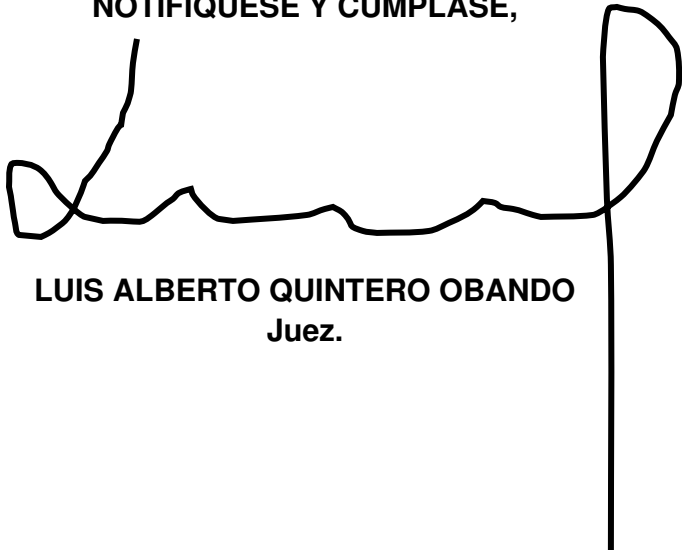
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de 10 días siguientes a la ejecutoriada este auto, realice la notificación

notificación personal de la sentencia del 28 de octubre de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020.**



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00400-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS
Demandado: DISTRITO CAPITAL – HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR Y OTROS.
Asunto: ADMITE LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA
AUTO 1.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **7 de julio de 2016**, el señor **DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa, solicitaron declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, por la presunta falla en la prestación del servicio por la muerte del menor Miller Gemay Sabbi Gutiérrez.

2. Con providencia del **10 de octubre del año 2016**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS; AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN** y la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, fueron notificados vía electrónica el **7 de febrero de 2019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de mayo de 2019**.

4. Con escrito presentado el **6 de mayo de 2019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas. Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- En escrito aparte, el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE**, formuló llamamiento en garantía respecto de la **PREVISORA S.A.**, en virtud de las pólizas Nos. 1005861, 1006890, 1006991, 1006952 y 1007138.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00400 00
 Medio de Control: REPARACION DIRECTA
 Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
 Llamamiento en garantía

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.**
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.**
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.
 (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **LA PREVISORA S.A.**, se aportaron copias de las siguientes pólizas de seguro: 1) Póliza No. 1005861 con vigencia desde el 15 de enero de 2.016 al 15 de enero de 2.017, cuyo asegurado es el Hospital Simón Bolívar, 2) Póliza No. 1007138 con vigencia desde el 1º de julio de 2.017 al 1º de febrero de 2.018, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, 3) Póliza No. 1006890 con vigencia desde el 1º de agosto de 2.016 al 28 de febrero de 2.017, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, 4) Póliza No. 1006890 con vigencia desde el 28 de febrero de 2.017 al 30 de marzo de 2.017, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, 5) Póliza No. 1006991 con vigencia desde el 30 de abril de 2.017 al 31 de mayo de 2.017, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte, 6) Póliza No. 1006952 con vigencia desde el 31 de mayo de 2.017 al 1º de julio de 2.017, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte y 7) Póliza No. 1007138 con vigencia desde el 1º de julio de 2.017 al 1º de febrero de 2.018, cuyo asegurado es Subred Integrada de Servicios de Salud Norte.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00400 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Llamamiento en garantía

Ahora bien, en cuanto a la vigencia de las pólizas para la fecha de ocurrencia de los hechos, comoquiera que se trata de requisitos de fondo, se pronunciará el Despacho al momento de proferirse sentencia dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte del **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE**.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE**, contra la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **LA PREVISORA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

CUARTO: Córrase traslado a **LA PREVISORA S.A.**, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

QUINTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **LA PREVISORA S.A.**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal quinto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

SÉPTIMO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2016 00400 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Llamamiento en garantía

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020.**


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00400-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Demandado: HOSPITAL SIMON BOLIVAR Y OTROS.
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.
AUTO 2.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda presentada el **7 de julio de 2016**, el señor **DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS**, por conducto de apoderado judicial, a través del medio de control de Reparación Directa, solicitaron declarar administrativa y patrimonialmente responsables a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, por la presunta falla en la prestación del servicio por la muerte del menor Miller Gemay Sabbi Gutiérrez.

2. Con providencia del **10 de octubre del año 2016**, se admitió la demanda y ordenó notificar a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS; AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. La **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOSPITAL MEISSEN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, fueron notificados vía electrónica el **7 de febrero de 2.019**, razón por la cual los veinticinco (25) días de que trata el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencieron el **14 de marzo de 2019**, y el traslado de los treinta (30) días a que se refiere el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, finalizó el **06 de mayo de 2019**.

4. Con escrito presentado el **26 de abril de 2.019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas. Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

5. Con escrito presentado el **6 de mayo de 2.019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD NORTE**, a través de apoderado judicial,

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00400-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Llamamiento en garantía

allegó contestación de la demanda, presentó excepciones de fondo, aportó y solicitó pruebas. Por tanto se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda dentro del término establecido por el legislador.

6.- Con escrito presentado el **7 de mayo de 2.019**, en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá D.C., el **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD SUR**, a través de apoderado judicial, allegó contestación de la demanda. Por lo tanto, se concluye que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término establecido por el legislador, por lo que se tendrá por no contestada.

7.- LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

- En escrito aparte, la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, formuló llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en virtud de la póliza No. 22012150038400.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hay lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe **una relación de orden legal o contractual**, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Asimismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica privada.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el llamamiento en garantía y establece ciertos requisitos que deben cumplirse:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. **El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.**
2. **La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00400-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Llamamiento en garantía

caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

(Destacado por el Despacho).

En el presente caso, se cumplieron todos los requisitos formales establecidos en el artículo citado en precedencia.

En relación con el llamado en garantía, **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, se aportó copia de la póliza 22012150038400 suscrita entre la Compañía de Medicina Prepagada **COLSANITAS S.A.** como tomadora. Que la vigencia del contrato de seguro va desde el **30 de abril de 2015** al **29 de abril de 2016**, por lo que se infiere que la póliza se encontraba vigente para la época de ocurrencia de los hechos, **20 de diciembre de 2015**, por lo que el llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada dentro del término legal la demanda por parte de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS.**

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte del **HOSPITAL MEISSEN II NIVEL – HOY SUBRED INTEGRADA PARA LOS SERVICIOS DE SALUD SUR.**

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en Garantía solicitado por la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS EPS**, contra la compañía de seguros **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.**

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por correo electrónico al llamado en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 del CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.

QUINTO: Córrase traslado a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA. Los 15 días empezarán a correr al día siguiente de haberse surtido la notificación al correo electrónico.

SEXTO: Se ordena al apoderado de la entidad llamante en garantía que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, de esta providencia y del llamamiento, a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido dentro del mismo término, so

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2016-00400-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DANIEL SABBI VARGAS Y OTROS.
Llamamiento en garantía

pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Advertir al interesado que la Secretaría del despacho efectuará la respectiva notificación una vez dé cumplimiento al ordinal sexto de la parte resolutive del presente proveído.

El llamante en garantía deberá asumir todos los gastos de notificación que se requieran en el expediente.

OCTAVO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la entidad llamante en garantía deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad llamada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la llamada en garantía, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que en caso de aportar pruebas deberá aportarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada Diana Marcela Vélez Carvajal, identificada con C.C. 52.409.878 y T.P. 129.042 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandada, **EPS SANITAS**, en los términos y para los fines del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2017-00320-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VICTORIA ROMERO RODRÍGUEZ Y OTROS.
Demandado: DISTRITO CAPITAL Y EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas y en atención a la solicitud elevada por la parte actora con escrito del 16 de diciembre de 2.019, se DISPONE:

1.- Por Secretaría, CORRER traslado de las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Vencido el término de traslado, ingresar el expediente a Despacho para proveer respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía.

3.- Se reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **LEIZA FERNANDA LANK MANRIQUE**, identificada con C.C. 1.016.008.774 y T.P. 234.124 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder.

4. Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>14</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020</u>.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00068 00
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante: TWITY S.A.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
Asunto: RECHAZA RECURSOS DE APELACION Y QUEJA POR IMPROCEDENTES – CONFIRMA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante audiencia de que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con fecha del 13 de diciembre de 2.019, se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada el 19 de noviembre de 2.019, contra la sentencia del 5 de noviembre de 2.019, toda vez que no se hizo presente el apoderado de la parte demandada.

2.- Con escrito presentado el 18 de diciembre de 2.019, el apoderado de la parte demandada, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia del 13 de diciembre de 2.019 por cuanto se encontraba incapacitado.

3. A través de auto datado el 02 de marzo de 2.020, se dispuso no aceptar la excusa médica presentada por el doctor Geisel Rodgers Pomares, por cuanto no correspondía a la fecha de realización de la audiencia.

La anterior decisión se notificó por estado del 3 de marzo de 2.020 y por medio de correo electrónico con fecha del 2 de marzo de esta anualidad.

4.- Inconforme con la anterior decisión, mediante nuevo escrito presentado el 25 de marzo 2.020, el doctor Geisel Rodgers Pomares, apoderado de la parte demandada, interpuso recursos de reposición/apelación y en subsidio queja.

Como sustento de su inconformidad, solicitó que se repusiera el auto de fecha 3 de marzo de 2.020 y en su lugar se acepte la excusa presentada, por cuanto se le presentó una situación de fuerza mayor o caso fortuito en la que fue necesario la práctica de un procedimiento que requería atención médica odontológica de urgencia, circunstancia que le impidió la asistencia a la audiencia con fecha del 13 de diciembre de 2.019.

Añadió que producto de un error humano se introdujo por el odontólogo tratante que la fecha era en el mes de noviembre, cuando en realidad el procedimiento fue realizado el día 13 de diciembre de 2.019, lo cual se puede confirmar con la Historia Clínica aportada.

Solicitó aceptar la nueva excusa presentada y conceder el recurso de apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2.019.

5.- La Secretaria del Despacho fijó en lista por 1 día el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada y le corrió traslado por el término de 3 días, desde el 12 de marzo al 16 de marzo de 2.020.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la providencia datada con fecha del 2 de marzo de 2.020, contra la cual se interpusieron los recursos de reposición/apelación y queja por la parte demandada, fue notificada por estado con fecha del 3 de marzo de 2.020 y mediante correo electrónico del 2 de marzo de esta anualidad, el término de ejecutoria corrió desde el 4 hasta el 6 de marzo de 2.020 y como los recursos se interpusieron el 5 de marzo de 2.020, se hizo dentro del término para ello, razón por la cual se estudiará la procedencia, así como determinar si hay lugar a revocar la decisión impugnada.

1. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y QUEJA

Comoquiera que el auto de fecha 2 de marzo de 2.020, no se encuentra dentro de ninguno de los numerales del artículo 243 del CPACA, se rechazará el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Ahora bien, en cuanto al recurso de queja interpuesto, el artículo 245 del CPACA, establece que procede cuando se niegue el de apelación o se conceda en efecto diferente, lo cual no se presenta en el presente caso, toda vez que la decisión que aquí se adopta es de rechazar por improcedente el recurso de apelación, teniendo en cuenta que, como se dijo, contra la decisión que se interpuso, no se encuentra en ninguno de los numerales del artículo 243 del CPACA.

En ese entendido, se rechazarán por improcedentes los recursos de apelación y queja contra la decisión adoptada por el Despacho el 02 de marzo de 2.020.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estima la parte demandada que se debe reponer el auto adiado el 02 de marzo de 2.020, por cuanto se le presentó una situación de fuerza mayor o caso fortuito en la que se encontraba comprometida su salud y fue necesario la práctica de un procedimiento que requería atención médica odontológica de urgencia, circunstancia que le impidió la asistencia a la audiencia con fecha del 13 de diciembre de 2.019.

Precisa el Despacho que en relación con la circunstancia de fuerza mayor no tiene reparo alguno, pues nadie está exento de dicha circunstancia, aspecto frente a lo cual no existe discusión.

Se recuerda que la razón por la cual no se aceptó la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA con fecha del 13 de diciembre de 2.019, se dio porque los datos suministrados en la excusa no correspondían a la fecha de la celebración de la audiencia, lo que a todas luces conllevaría a haberse proferido una decisión contraria a la realidad, además de que fue precisamente la falta de cuidado del

abogado de la parte demandada quien no revisó que la fecha de la incapacidad médica estuviera correcta, circunstancia imputable a su falta de cuidado.

No resulta lógico para el Despacho aportar una nueva historia clínica con el procedimiento que se le realizó el 13 de diciembre de 2.019, pues lo que se discute no es la existencia del procedimiento médico que le fue realizado al señor Geisel Rodgers Pomares, sino la fecha en la cual le fue realizado, razón suficiente para confirmar la decisión y negar la decisión de conceder el recurso de apelación interpuesto el 19 de noviembre de 2.019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

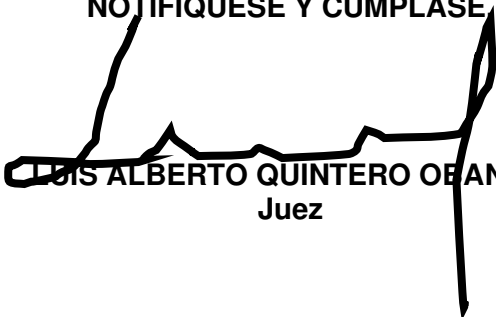
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de apelación y queja interpuestos por la parte demandada, contra el auto proferido el 02 de marzo de 2.020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 02 de marzo de 2.020 por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta decisión, por Secretaría, **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto y subsiguientes del fallo proferido el 05 de noviembre de 2.019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020.**


Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00332-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARIA TERESA DE JESUS TECANO
Demandado: TRANSMILENIO Y OTRO.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas en las contestaciones de la demanda por parte de las entidades demandadas y previo a pronunciarse el Despacho respecto de los llamamientos en garantía solicitados, se DISPONE:

- 1.- Por Secretaría, CORRER** traslado de las excepciones propuestas por cada una de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.
- 2.-** Vencido el término de traslado, ingresar el expediente a Despacho para proveer respecto de las solicitudes de llamamiento en garantía.
- 3.- RECONOCER** personería a la doctora Esmeralda Emperatriz Daza Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.393.111 portadora de la Tarjeta Profesional No. 257.714 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder aportado.
- 4.-** Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.- SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2018 00428 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS
Ejecutado: FONADE
Asunto: Obedézcase y cúmplase – Archívese.

1. De la revisión del expediente se observa que mediante auto del **23 de abril de 2019**, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, en contra del **FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO -FONADE-**.
2. Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante, interpone y sustenta recurso de apelación.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección C, el **11 de diciembre de 2019**, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante y decidió confirmar la decisión adoptada por el Despacho el 23 de abril de 2019.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección C, en providencia del **11 de diciembre de 2019**, mediante la cual confirmó la decisión proferida por este Despacho de negar librar mandamiento de pago solicitado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**.

SEGUNDO: Por **Secretaría**, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
JUEZ

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020**.

Atg

Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00430-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: MARÍA YOLANDA GONZÁLEZ GOMEZ Y OTROS.
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF Y OTROS.
Asunto: ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES

Comoquiera que dentro del presente asunto no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada y previo a pronunciarse el Despacho respecto del llamamiento en garantía solicitado, se DISPONE:

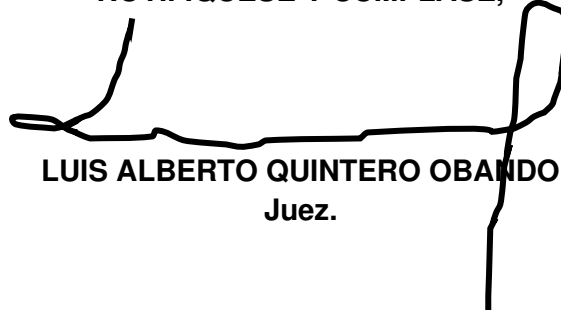
1.- Por Secretaría, CORRER traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso.

2.- Vencido el término de traslado, ingresar el expediente a Despacho para proveer respecto de la solicitud de llamamiento en garantía.

3.- Se les advierte a las partes que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.

Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCION TERCERA

CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO LUIS LINARES OSPINA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS.
Asunto: NIEGA RETIRO DE DEMANDA – RECHAZA DEMANDA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el **14 de febrero de 2.019**, los señores **Diego Luis Linares Ospina, Elsy del Mar Duarte Romero y Fernán Mauricio Camacho**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación judicial como medida de intervención**, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados por la falla en el servicio producida por la omisión en el desarrollo de sus funciones de inspección, vigilancia y control respecto de la empresa **Elite Internacional Américas S.A.S en Liquidación judicial como medida de intervención** que trajo como consecuencia la pérdida del capital invertido por la operación de libranza por cada uno de los demandantes.

2.- Con escrito presentado el 4 de octubre de 2.019, el abogado Wilder Martín Mendoza Cortes, solicitó retirar la demanda y aclaró que dicha solicitud no comporta el desistimiento de las pretensiones.

3.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara dentro del término de 10 días el poder otorgado por los señores Diego Luis Linares y Fernán Mauricio Camacho, así mismo para se aportara el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

CONSIDERACIONES

Procedería el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de retiro de la demanda elevada por el abogado Wilder Martín Mendoza Cortes, sin embargo, se observa que de la revisión del escrito de la demanda así como de los poderes otorgados, el abogado a quien se le confirió poder trata de Luis Eduardo Escobar Sopo, persona que no corresponde con el memorialista, razón por la cual se negará la solicitud de retiro de la demanda.

Ahora bien, en cuanto a la subsanación de la demanda se tiene en primer lugar que los poderes de los señores Diego Luis Linares Ospina y Fernán Mauricio Camacho Cruz, se encontraron en el cuaderno de pruebas y fueron otorgados en debida forma, razón por la cual se reconocerá personería.

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00032 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: DIEGO LUIS LINARES OSPINA Y OTROS.

En cuanto a la subsanación relacionada con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, comoquiera que no se subsanó la demanda dentro de los 10 días ordenados mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se rechazará, en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por los señores **Diego Luis Linares Ospina, Elsy del Mar Duarte Romero y Fernán Mauricio Camacho**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la petición de retiro de la demanda, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con CC. 79.790.730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00090 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

1.- Mediante demanda presentada el 09 de abril de 2.019, la señora **Eroina Lasso Gaviria y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres, Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – Departamento de Putumayo y el Municipio de Mocoa**, por los presuntos daños y perjuicios a ellos ocasionados, como consecuencia de la omisión de tomar las medidas administrativas con el fin de evitar la destrucción producida por la avalancha ocurrida el 1º de abril de 2.017.

2.- Con auto del 25 de junio de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas, notificación que se surtió el **05 de agosto de 2.019**.

3.- En escrito presentado el **29 de octubre de 2019**, la parte demandante, presenta reforma de la demanda, para lo cual aportó pruebas.

CONSIDERACIONES

1. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**” (Destacado por el despacho).*

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00090-00
Clase de Proceso: REPARACION DIRECTA
Demandante: EROINA LASSO GAVIRIA y OTROS.

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **25 de junio de 2019**.
- b) La notificación a las entidades demandadas se surtió el **05 de agosto de 2019**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **06 de agosto de 2019** y se cumplió el **29 de octubre de 2019**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **14 de noviembre de 2019**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **29 de octubre de 2019**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona pruebas documentales, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

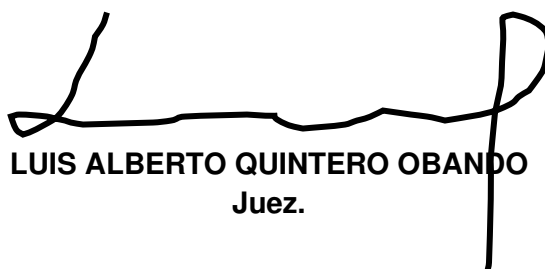
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>14</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020</u>.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00104 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: JUAN GABRIEL MARULANDA HENAO Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
Asunto: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante demanda presentada el 26 de abril de 2.019, el señor **Juan Gabriel Marulanda Henao y otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicitan que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, por las lesiones causadas al señor Marulanda Henao en hechos ocurridos el 5 de marzo de 2.017.
- 2.- Con auto del 15 de julio de 2.019, se admitió la demanda y se ordenó notificar a la entidad demandada, notificación que se surtió el **02 de agosto de 2.019**.
- 3.- En escrito presentado el **29 de octubre de 2019**, la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda, para lo cual solicitó pruebas.

CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, reglamenta la adición, aclaración o modificación de la demanda, en los siguientes presupuestos:

“Art. 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. *La reforma podrá proponerse hasta el **vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial.** Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a **las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)**”* (Destacado por el despacho).

De lo anterior, se determina que el objeto del citado artículo es permitir que la parte demandante corrija por una sola vez la demanda, en el término de 10 días siguientes al traslado de la misma, respecto a las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En el presente caso, encuentra el Despacho que procede la reforma de la demanda, de acuerdo con siguientes consideraciones:

- a) El auto admisorio de la demanda se profirió el **15 de julio de 2019**.
- b) La notificación a la entidad demandada se surtió el **02 de agosto de 2019**.
- c) Para presentar la reforma a la demanda, se tienen 10 días siguientes a partir del día en que vence el traslado de la misma.
- d) Ahora bien, una vez transcurridos los 55 días del término para el traslado de la demanda que empezó a correr el **05 de agosto de 2019** y se cumplió el **28 de octubre de 2019**, el momento oportuno para solicitar la reforma de la demanda era hasta el **13 de noviembre de 2019**, esto es, 10 días hábiles siguientes al traslado de demanda.
- e) La parte actora presentó solicitud de reforma de la demanda, el **08 de noviembre de 2019**. En consecuencia, la solicitud fue presentada oportunamente.

En el presente caso, en efecto nos encontramos ante una reforma de la demanda, por cuanto, la parte actora, adiciona las pruebas en el sentido de solicitar una prueba de oficio, lo cual se ajusta a los requisitos contenidos en el numeral 2º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es de resaltar que en la solicitud de la reforma de la demanda no se pretende la inclusión de nuevos sujetos procesales al litigio, en ese entendido, la notificación se realizará por estado, al tenor de lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

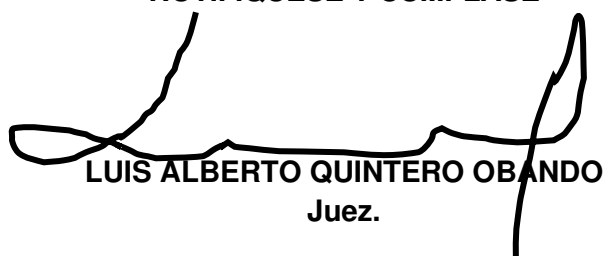
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la reforma de la demanda a las entidades demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>14</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020</u>.  Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00156-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto: REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el inciso segundo del ordinal cuarto del auto admisorio de la demanda con fecha del 5 de noviembre de 2.019, en el sentido enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma al Agente del Ministerio Público y comoquiera que para el momento de proferirse la presente decisión no se ha notificado la demanda y entró en vigencia el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, SE DISPONE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto, inciso segundo del auto adiado el 5 de noviembre de 2.019, en cuanto a la notificación al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)**.

2.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

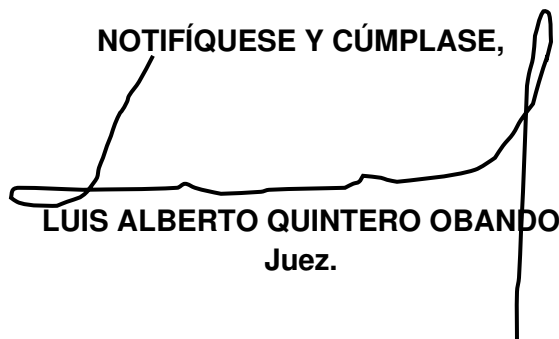
Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00156-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: HAROL SAHIN REYES PERILLA

3.- Para el cumplimiento de lo anterior, la parte demandante cuenta con el término de 15 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito del artículo 178 del CPACA.

4.- Una vez se aporte constancia de notificación y trámite de lo anterior, por Secretaría proceder con la notificación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020.</u>  _____ Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.
Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION
Asunto: ADMISION DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 29 de octubre de 2.019, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 15 de octubre de 2.019, se admite la demanda interpuesta por el **Servicio Geológico Colombiano**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Departamento Nacional de Planeación**.

No se accederá a la solicitud de devolver la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, por cuanto el Despacho no encontró que versara sobre asuntos mineros de los que trata el artículo 295 de la Ley 685 de 2.001.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **Departamento Nacional de Planeación**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **Departamento Nacional de Planeación**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: NO acceder a la solicitud elevada con la subsanación de la demanda en relación con devolver la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con lo expuesto.

SÉPTIMO: REQUERIR a la Procuraduría 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín para que remita con destino a este asunto copia de la celebración de la audiencia de conciliación prejudicial adelantada el 10 de diciembre de 2.018 y copia de la constancia de declaratoria de fallida con fecha del 14 de diciembre de 2.018, dentro del radicado No. 33641, cuyo convocante fue el Servicio Geológico Colombiano contra el Departamento Nacional de Planeación.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte ACTORA deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de la Procuraduría 143 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Medellín lo aquí dispuesto y solicitarle el cumplimiento mediante la presente providencia. La parte ACTORA deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes en el término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente decisión. So pena de incurrir

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00192-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO

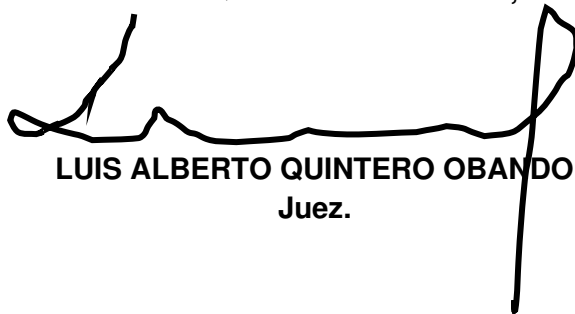
en sanción por incumplimiento de los deberes de los apoderados. **El Despacho no librará oficios.**

OCTAVO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que los memoriales que se alleguen deberán realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020**.



Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA

CARRERA 57 # 43-91 Sede Judicial del CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-0197-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA.
Demandante: JAVIER STEVEN GONZALEZ MARQUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por estar ajustado a derecho, se admite la demanda interpuesta por el señor Javier Steven González Márquez y su grupo familiar a través de su apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B- en providencia del **12 de febrero de 2020**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda en el folio 27.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: El apoderado deberá dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, enviar copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio en medio electrónico, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, allegando a este despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

CUARTO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, subsanaciones y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para**

Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA

QUINTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

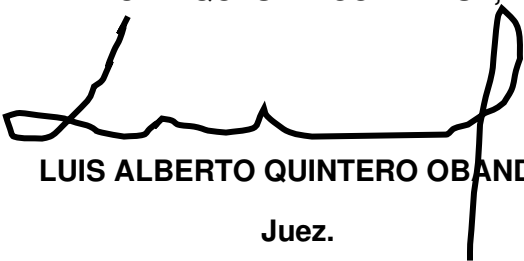
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEPTIMO: Se les advierte a las partes demandada y demandante que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les advierte que este despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy **24 de septiembre de 2020.**


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00206-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAMILO MAHECHA HERNANDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 28 de noviembre de 2.019, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admite la demanda interpuesta por el señor **1) Camilo Mahecha Hernández**, quien obra en nombre y representación de sus menores hijas **2) Sol Margarita Mahecha Camacho y 3) María Camila Mahecha Camacho**, en contra de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, E.P.S. CAFESALUD, Clínica Martha S.A., Porsalud Ltda, Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos.**

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud, Hospital Departamental de Villavicencio, E.P.S. CAFESALUD, Clínica Martha S.A., Porsalud Ltda, Estudios e Inversiones Médicas S.A. - Clínica Esimed Llanos**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio en medio electrónico a cada una de las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de las partes demandadas, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00206-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CAMILO MAHECHA HERNANDEZ Y OTROS.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos, del escrito de subsanación y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la partes demandadas que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.  Secretaría
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00238 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIRGINIA QUEVEDO DÍAZ.
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 25 de noviembre de 2.019, la parte actora subsanó dentro del término legal los defectos anotados mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admite la demanda interpuesta por la señora **VIRGINIA QUEVEDO DÍAZ**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para**

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00238-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: VIRGINIA QUEVEDO DIAZ

Asuntos Administrativos) y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido.

De no conocerse el canal digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

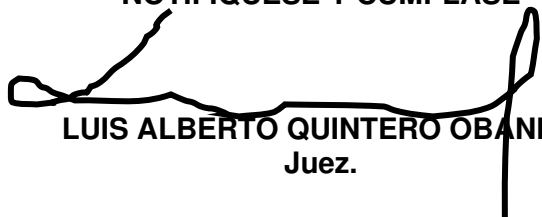
Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Pedro Vicente Parra Hende, identificado con CC. 79.910.449 y T.P. 119.360 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. <u>14</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020</u>.  Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00241 00
Medio de Control: CONCILIACION PREJUDICIAL
Demandante: ANGELA CRISTINA LOPEZ RODRIGUEZ y OTROS.
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante solicitó al despacho el desglose de los autos proferidos el 26 de agosto de 2019 y 27 de enero de 2020, junto con el memorial obrante el folio 79 y el acta No. 28 del 9 de agosto de 2019.

El despacho no accedera a lo solicitado por la parte convocante dado que dichos documentos no fueron aportados por la actora al expediente como lo prevé el artículo 116 del código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Negar el desglose de documentos solicitados por la apoderada de la parte convocante en la conciliación prejudicial de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaria archivar el expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14, se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.  Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto: ADMISION DEMANDA

Comoquiera que con escrito presentado el 20 de noviembre de 2.019, la parte actora subsanó los defectos anotados mediante auto del 12 de noviembre de 2.019, se admite la demanda interpuesta por los señores 1) **Cristian Julián Gómez Méndez**, 2) **Julio César Gómez Herrera**, 3) **Ana María Herrera Velásquez**, 4) **Lina María Gómez Herrera**, 5) **Rosnaira Cuenca Marín** y 6) **Luis Alipio Herrera Velásquez**, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00274-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CRISTIAN JULIAN GOMEZ MENDEZ Y OTROS.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se le advierte a la parte demandada que deberá remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

SEXTO: Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jorge Andrés Peña Solórzano, identificado con CC. 14.012.123 y T.P. 264.866 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO No. <u>14</u> se notifica a las partes la providencia anterior hoy <u>24 de septiembre de 2020</u> .
 Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2019 00288 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS.
Demandado: BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL.
Asunto: ADMITE DEMANDA – CONFIRMA Y RECHAZA.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 25 de noviembre de 2.019, se inadmitió la demanda para que la parte actora corrigiera dentro del término de 10 días lo siguiente.

- Aclara y argumentara por qué interpuso el medio de control de reparación directa y no el de nulidad y restablecimiento del derecho.
- Se aclarara cual fue la causa del daño.
- Se adecuaran las pretensiones al medio de control de reparación directa.
- Estableciera si la demanda también se dirigía contra la Secretaría del Hábitat y la Secretaría Distrital de Hacienda; en caso de que se pretendiera demandar a la Secretaría de Hacienda, hiciera imputaciones respecto de ella.
- Realizara el análisis de la caducidad del medio de control.
- Se allegara constancia con la que se probara que el gerente general de la sociedad demandante, se encontraba en ausencia permanente o temporal en la fecha de suscripción del poder para actuar dentro del presente asunto.

La anterior providencia fue notificada por correo electrónico el 25 de noviembre y por estado el 26 de noviembre de 2.019.

2.- Inconforme con la anterior decisión, con escrito presentado el 29 de noviembre de 2.019, la parte actora interpuso recurso de reposición y apelación, con el objetivo de que se revocara el auto inadmisorio de la demanda, se admitiera la demanda y se ordenara notificar a la demandada.

Como sustento de los recursos interpuestos, subsanó los requisitos señalados mediante auto del 25 de noviembre de 2.019.

CONSIDERACIONES

1.- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS.

1.1.- Del Recurso de Reposición

El artículo 242 del CPACA, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

En el presente caso, la ley procesal aplicable será el Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de una demanda interpuesta en vigencia de la Ley 1437 de 2.011.

Así las cosas, el artículo 318 del C.G.P, en cuanto a la oportunidad del recurso de reposición, establece:

“Artículo 318. Procedencia y Oportunidad (...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**”.*

El auto por medio del cual se inadmitió la demanda se notificó por correo electrónico el 25 de noviembre y por estado el 26 de noviembre de 2.019, razón por la cual los tres días para interponer el recurso fenecieron el 29 de noviembre de 2.019, fecha en la que se interpuso el recurso, por lo que se presentó dentro del término.

1.2.- Del recurso de apelación.

Comoquiera que el auto del 25 de noviembre de 2.019 no se encuentra dentro de los numerales del artículo 243 del CPACA, se rechazará el recurso interpuesto.

2.- De la Subsanación de la demanda.

El Despacho entiende que los argumentos expuestos con el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia datada el 25 de noviembre de 2.019, están encaminados a subsanar la demanda, razón por la cual los aceptará y admitirá la misma.

No se accederá a lo solicitado por la parte actora en cuanto a revocar la decisión recurrida, por cuanto el requerimiento contenido en el mismo estuvo acorde con los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se ordenará la vinculación de oficio a la Secretaría del Hábitat y de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, teniendo en cuenta que de los hechos de la demanda se desprende su presunta participación en la falla del servicio alegada.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 25 de noviembre de 2.019, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 25 de noviembre de 2.019, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia al demandante y **envíese** mensaje de datos al correo electrónico de notificación judicial registrado en la demanda.

CUARTO: VINCULAR a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo—Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

SEXTO: La parte actora, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, deberá enviar copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio en medio electrónico, al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ** a la **SECRETARÍA DEL HÁBITAT** y a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ**, para lo cual deberá allegar copia a este Despacho con constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

PARÁGRAFO: Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio por medio electrónico, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido

De no conocerse el canal de digital del Ministerio Público, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

La parte actora, deberá acreditar el cumplimiento de las gestiones a su cargo según los numerales quinto y sexto de la parte resolutive del presente proveído para que la Secretaría del despacho proceda a realizar la notificación personal de la demanda.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2019-00288-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: CONSTRUCCIONES PLANIFICADAS S.A.

OCTAVO: Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y vinculadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezarán a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto¹.

Se les advierte a la parte demandada y vinculadas que deberán remitir la contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a las direcciones electrónicas habilitadas por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

PARÁGRAFO: La Entidad demandada, dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos, los cuales deberán ser aportados en medio magnético.

Se les advierte a las partes demandante y demandada que deberán remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones, contestación de la demanda y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Felipe Vergara Cabal, identificado con CC. 19.088.319 y T.P. 14.052 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001 33 43 065 2020 00026 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAIRA DEL SOCORRO ZABALA GALLEGO Y OTROS.
Demandado: LA NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO –
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y
CARCEL EL BUEN PASTOR.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho– se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte el Registro Civil de Nacimiento del señor **CARLOS FERNANDO ZABALA GALLEGO**.

2. Requerir a la parte actora para que indique cada una de las actuaciones u omisiones de las demandadas por las que pretende se declare la responsabilidad del presunto daño alegado.

3.- Requerir a la parte actora para que informe dirección electrónica de los testigos y teléfonos de contacto.

4.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

5.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a las entidades demandadas, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00026-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: OMAIRA DEL SOCORRO ZABALA GALLEGO Y OTROS

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores **Omaira del Socorro Zabala Gallego, Paola Andrea Zabala, Verónica María Zabala Gallego, Andrés Felipe Zabala Gallego y Carlos Fernando Zabala Gallego**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Y CARCEL EL BUEN PASTOR**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado Jairo Morales Franco, identificado con CC. 79.151.704 y T.P. 92.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO No. 14 se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.  Secretaría
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA CONSUELO VANEGAS Y OTROS.
Demandado: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.
Asunto: INADMITE DEMANDA

Comoquiera que la presente demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como el Decreto 820 del 4 de junio de 2.020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho— se inadmitirá para que se corrijan los siguientes defectos:

1. Requerir a la parte actora para que aporte constancia del trámite de conciliación prejudicial, en los términos del artículo 161, numeral 1 del CPACA.

2. Requerir a la parte actora para que indique si pretende demandar a la empresa *“Tu renta profesionales en Inversiones S.A.S”, en toma de posesión como medida de intervención*. En caso afirmativo, especifique los hechos de acción y omisión en los cuales incurrió.

3.- Requerir a la parte actora para que realice una argumentación acerca de la caducidad del medio de control de reparación directa en el que indique la fecha de la presunta ocurrencia del daño y su consideración sobre la oportunidad para interponer la demanda.

4.- Requerir a la parte actora para que aclare el monto de las pretensiones de la demanda y su cuantía, respecto de la cada una de las entidades demandadas, pues del acápite de las *“pretensiones de la señora María Consuelo Vanegas”* se evidencia un monto superior al expresado en el acápite de *“competencia y cuantía”*.

5.- Requerir a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación legal de la empresa *“Tu renta profesionales en Inversiones S.A.S”*.

6.- Requerir a la parte actora para que aporte la resolución por medio de la cual la Superintendencia de Sociedades de Colombia adoptó la medida de intervención

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2020-00048-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: MARÍA CONSUELO VANEGAS

administrativa mediante la toma de posesión respecto de la empresa *"Tu renta profesionales en Inversiones S.A.S"*.

7.- Requerir a la parte actora para que aporte las documentales señaladas en el escrito de la demanda que adujo haber aportado como pruebas documentales y que se encuentran en los numerales 2 a 37.

8.- Requerir a la parte actora para que indique cual es el artículo del Decreto 3227 de 1.982 señalado en el hecho 26 de la demanda.

9.- Requerir a la parte actora para que indique número de contacto y dirección electrónica de los testigos solicitados en la demanda.

10.- Requerir al apoderado judicial de la parte actora para que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 registre y/o actualice su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en su gestión ante este Despacho judicial.

11.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, la parte actora deberá enviar copia de la corrección de la demanda y de sus anexos en medio electrónico a la entidad demandada, para lo cual deberá allegar a este Despacho constancia del trámite impartido por el mismo medio.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y deberá dejar constancia de ello por medio electrónico, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Se le advierte a la parte demandante que deberá remitir y radicar sus memoriales, comunicaciones y sus anexos en medio magnético a la dirección electrónica correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se le advierte que este Despacho no recibirá correspondencia en los correos electrónicos del Juzgado y su Secretaría.

Se advierte que la subsanación deberá realizarse en documentos PDF a efectos de crear el expediente digital.

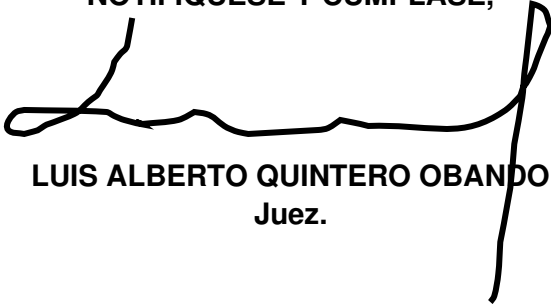
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señora **María Consuelo Vanegas**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la **Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades de Colombia**, para que subsane los defectos de los que adolece.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de 10 días siguientes a la notificación por estado para que subsane la demanda, de acuerdo con lo indicado, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica Luis Eduardo Escobar Sopo, identificado con CC. 79.790.730 y T.P. 104.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez.

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en **ESTADO No. 14** se notifica a las partes la providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2020.


Secretaria